



REFERENCIA: 8758-4189-001-2018-00857

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MERCY STELA VERGARA Y MIRIAM ASTRID BELTRAN ZAMBRANO

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su despacho la presente demanda
ORDINARIA LABORAL, con el informe que está pendiente por decidir reforma
a la demanda. Sírvase proveer.

Soledad, Abril 27 de 2020.

JANNY GUILLOTH POLO
SECRETARIO.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD-** Soledad, abril veintisiete (27) de dos mil veinte (2.020).

Por remision expresa del articulo 145 del C.P.T.S.S., es preciso aplicar control
de legalidad en el presente caso segun lo preceptua el articulo 132 del
C.G.P., que en su tenor establece: "*Agotada cada etapa del proceso el juez
deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que
configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo
que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes,
sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*"

FUNDAMENTOS

EL ARTÍCULO 48 del C.P.T.S.S., preceptua que: "*El juez asumirá la dirección del
proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de
los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y
rapidez en su trámite.*"

Las demandantes MERCY STELA VERGARA Y MIRIAM ASTRID BELTRAN
ZAMBRANO, a través de apoderado judicial, solicita se declare a través de
un proceso ORDINARIO LABORAL que el señor ADAMIS DE JESUS VILORIA
PALACIO (Q.E.P.D.) al momento de su fallecimiento se encontraba afiliado
a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A., (demandado) y se le condene a cancelar a las
demandantes los dineros que resulten en el 50% a cada una con sus intereses
e indexación.

Aduce las demandantes, en los hechos de la demanda, que el señor
ADAMIS DE JESUS VILORIA PALACIO (Q.E.P.D.) se encontraba afiliado desde
el 17-03-1998 para un total de semanas cotizadas de 32814 (hecho 4).



Que al señor ADAMIS DE JESUS VILORIA PALACIO (Q.E.P.D.) al momento de su fallecimiento le habían descontado aproximadamente hasta ese momento la suma de \$25.000.000.

El artículo 12 del C.P.T.S.S. determina la competencia en razón de la cuantía, al señalar que " Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás."

"Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil."

"Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Al momento de presentarse la demanda en el año 2018 la cuantía se encontraba fijada en \$15.624.840.00 por lo que al señalar el demandante que los saldos existentes a esa fecha era de \$25.000.000.00, este despacho carecía de competencia para conocer del presente proceso.

NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION

Por otro lado, la demanda se admitió por auto de noviembre 28 de 2018, ordenando la notificación a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

El artículo 41 del C.P.T.S.S., aduce que las "Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

"A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte."

Al cercenar el derecho al demandado de ser notificado en debida forma impide que interponga recurso de reposición en contra del auto admisorio (artículo 63 C.P.T.S.S.) e inclusive proponer excepciones previas (Artículo 100 y 101 del C.G.P., por remisión del artículo 145 C.P.T.S.S), vulnerando su derecho de contradicción ya que los argumentos esgrimidos por la demandada hacen presumir que la presente demanda carecía de los requisitos formales para su admisión, hecho que paso por alto este despacho al momento de admitir la demanda y que bien puede atacar la demandada interponiendo los recursos y medios de defensa correspondientes en el término fijado por la ley.



El artículo 133 del C.G.P., Causales de Nulidad, nos indica: *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...).

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

El demandante en su libelo demandatario aporta como lugar de notificaciones en la carrera 12 No 26ª – 65 en Bogotá D.C. En el certificado de Cámara de Comercio de Bogotá certifica como dirección para notificaciones judiciales la carrera 13 No 26ª – 65 en Bogotá D.C.

El artículo 145 del C.P.T.S.S., reza que a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial, es así como las notificaciones en el caso de marras se deben realizar conforme el Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292 y s.s.

Establece el artículo 291 ibídem, lo siguiente: "

(...)

"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.



Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

Por su parte el artículo 292 del C.G.P., establece: "Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior."



A folios 32 a 36 y 39 a 41 el demandante envió las citaciones y el aviso a la calle 75 No 53-27 cuya dirección es distinta a la certificada por la Cámara de Comercio de Bogotá como lugar de notificaciones judiciales al demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por lo que la demandante se encuentra indebidamente notificada, aunado a que no se debió emplazar al demandado tal como fue ordenado en auto de abril 2 de 2019, por lo que el proceso está viciado de nulidad por indebida notificación.

Por otra parte se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandada HUGO RUIZ RODRIGUEZ, a partir del 9 de diciembre de 2019, por lo que al declararse la nulidad, se le otorgara el término de 10 días para que conteste la demanda y presente excepciones.

Así pues, el artículo 301 del C.G.P. regula la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos: "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

Por lo anteriormente mencionado, y al tenor de lo dispuesto en la norma ibidem, esta Agencia Judicial es incompetente para conocer de la presente demanda, por factor cuantía ordenando que sea remitida a los Jueces Civiles del Circuito de Soledad en turno, para que sea sometida al sistema de reparto, entre los jueces de igual categoría a quienes se les debe remitir la demanda por ser los competentes.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso singular desde el auto que admite la demanda inclusive de fecha septiembre 28 de 2018, de acuerdo con lo previsto en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

SEGUNDO. Rechazar la presente demanda cuyos demandantes son MERCY STELA VERGARA Y MIRIAM ASTRID BELTRAN ZAMBRANO, a través de apoderado judicial en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por factor cuantía.

TERCERO. Remitir el presente proceso a los Jueces Civiles del Circuito de Soledad en turno, por competencia a razón de la cuantía, para que sea sometida al sistema de reparto, entre los jueces de igual categoría.

CUARTO. Exhortar al juez civil del circuito en turno sobre la notificación por conducta concluyente al demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A con la finalidad de otorgar el tiempo para que el demandado ejerza su derecho al contradictorio.

QUINTO. Por secretaría efectúense las remisiones y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD**

Por fijación en estado N° 00 del de de 2020 se
notificó la providencia anterior. 32. 03 AGO 2020

JANNY GUILLOTH POLO
Secretaría